



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2025 TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de XXX del comité de apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución de XXX del comité de disciplina deportiva que le impone la sanción de pérdida del partido y multa de XXX por incomparecencia, así como la advertencia de que en caso de una segunda incomparecencia sería expulsado de la competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Sobre las circunstancias de la incomparecencia del club recurrente:

En el partido correspondiente al campeonato XXX que debía celebrarse el XXX entre el club recurrente y el XXX no pudo celebrarse al presentarse el club recurrente sin un número de jugadores con licencia suficientes.

Por ello el comité de disciplina le sancionó por incomparecencia con la pérdida del partido y multa de XXX, sanción confirmada por el comité de apelación.

En su recurso ante el Tribunal, el club recurrente no niega la falta de un número de jugadores suficientes por falta de licencias federativas para celebrar el partido el pasado XXX correspondiente a la primera jornada del XXX, entre los equipos XXX y XXX, en el estadio XXX

Lo que considera es que tal circunstancia no le es imputable dado que la RFEF no había expedido las licencias de los jugadores como consecuencia de una decisión de la FIFA a instancia de la cámara de compensación de la misma derivada de no haber completado el club el proceso de evaluación de dicha cámara por no haber aportado determinada documentación.

El club señala en su recurso que sólo se enteró de la suspensión el día XXX y que en todo momento intentó cumplir con sus obligaciones, alega, asimismo, falta de claridad en la regulación de la FIFA y de la cámara de compensación sobre las consecuencias de la no presentación de documentación, que los documentos se encuentran en inglés, que no existe un plazo para abrir las comunicaciones y que las peticiones de información son reiterativas e innecesarias.

Por todo ello, en definitiva, alega su falta de culpabilidad como elemento necesario para imputar la infracción ya que en todo momento actuó con la diligencia requerida en atención a las circunstancias, su capacidad como club de XXX división y la complejidad y falta de claridad de la regulación y las comunicaciones de la FIFA y de la cámara de compensación.

Segundo. - **Sobre los procedimientos abiertos en la FIFA y en la cámara de compensación:**

La resolución del comité de apelación detalla (antecedente de hecho cuarto y fundamento de derecho segundo) los procedimientos seguidos ante la FIFA y la cámara de compensación:

“...el XXX se incoó expediente disciplinario por la Comisión Disciplinaria de la FIFA con número de referencia XXX al observarse que la documentación del XXX disponible en FIFA Legal Portal no había superado una segunda evaluación de cumplimiento efectuada por la Cámara de Compensación de la FIFA. La Comisión Disciplinaria de la FIFA, concedió al XXX **un plazo de tres días** a fin de proporcionar la documentación preceptiva.

La apertura del expediente por parte de los órganos disciplinarios de FIFA fue remitida al departamento legal de la RFEF a la dirección de correo electrónico legal@rfef.es, que a su vez notificó dicha decisión al XXX a la dirección electrónica del club .

El XXX no presentó la documentación requerida dentro del plazo conferido. Dicha inacción determinó que la Comisión Disciplinaria de la FIFA en fecha XXX resolviese prohibir, en virtud del artículo 17.8 del Reglamento de la Cámara de Compensación, la inscripción de nuevos jugadores al XXX **hasta que no superase la evaluación de cumplimiento exigida por la Cámara de Compensación FIFA.**

Al igual que con la anterior decisión de FIFA, la resolución imponiendo la sanción de prohibición de inscripción fue notificada al correo electrónico legal@rfef.es, departamento que a su vez procedió a notificar dicha resolución disciplinaria al XXX. Dicha resolución fue notificada a la RFEF el XXX y reenviada al club el XXX al correo electrónico que figura en los registros federativos.

Por consiguiente, resulta incuestionable que el club tuvo conocimiento efectivo tanto de la primera notificación de FIFA verificada el día XXX, en la que se requirió al club la aportación de documentación en el plazo de tres días, como de la posterior resolución sancionadora notificada el día XXX que fue dictada en razón de la desatención al requerimiento remitido previamente por los órganos disciplinarios de la FIFA el día XXX.

En este sentido, resulta relevante transcribir el texto del primer requerimiento notificado al club en fecha XXX:

En particular, observamos que, de acuerdo con la documentación disponible en el Portal Legal de la FIFA, parece que su club no ha superado una segunda evaluación de cumplimiento en relación con la declaración “de asignación mencionada en el encabezamiento.

Por lo tanto, **está sujeto a las sanciones previstas en el artículo 17.8 del FCHR**”. A este respecto, se invita al Demandado a presentar ante la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA su posición, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente comunicación**, y exclusivamente a través del Portal Legal de la FIFA (cf. arts. 38 y 48 del Código Disciplinario de la FIFA).

Si el Demandado no presenta su posición dentro del plazo establecido, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá el caso con base en el expediente de que disponga (cf. art. 12, párr. 5, del Código Disciplinario de la FIFA). (...)

Tras recibir tal comunicación y debido exclusivamente a la inacción del club, en fecha XXX, la Comisión Disciplinaria de la FIFA dictó resolución imponiendo al XXX una sanción consistente en una multa de XXX y una prohibición de inscribir jugadores, **hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA determinase que el XXX había superado exitosamente la valoración de cumplimiento que terminó la imposición de la sanción.**

En tal sentido, el texto de la resolución señala expresamente:

Del mismo modo, la Comisión confirmó que, en aplicación del artículo 17.8 (a)(ii) del FCHR, el Demandado solo podrá registrar nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, **una vez que el FCH confirme que ha superado una evaluación de cumplimiento posterior.** La Comisión se remitió además a la Circular de la FIFA n.º 1843 relativa al ámbito de aplicación de la prohibición de inscripción.

*A pesar de la acusación del recurrente de la pasividad e inacción de los órganos disciplinarios de la FIFA, un detenido examen del expediente administrativo permite concluir que la primera notificación de los órganos de la FIFA comunicando al club que no había pasado **una primera evaluación de cumplimiento** se verificó el día XXX. En dicha comunicación el presidente de la Comisión Disciplinaria, imponía al club una reprimenda (Reprimand) sin consecuencias materiales.*

Adicionalmente, el presidente de la Comisión Disciplinaria advertía al club de la necesidad de completar la evaluación de cumplimiento a fin de procesar a través de la Cámara de Compensación de la FIFA los pagos en concepto de formación y solidaridad.

*Por último, en esta primera comunicación, el Presidente de la Comisión Disciplinaria, señalaba que el caso sería remitido de nuevo a la Cámara de Compensación de la FIFA a fin de iniciar una segunda evaluación de cumplimiento **6 meses después** a contar desde la primera evaluación de cumplimiento fallida.*

A juicio de este Comité, tal secuencia procedimental, que parte de una primera evaluación de cumplimiento fallida, con el establecimiento de un subsiguiente intervalo de seis meses antes de iniciar un segundo proceso de evaluación, tiene la evidente finalidad de otorgar al club un plazo más que suficiente para subsanar las incidencias que determinaron la primera evaluación de cumplimiento fallido.

El club recurrente no ha considerado conveniente hacer alusión a dicha circunstancia, ni ha presentado evidencia alguna acreditativa de que, en dicho intervalo temporal, desde XXX hasta XXX, desarrolló actividad alguna destinada a solventar las deficiencias que provocaron la primera evaluación de cumplimiento fallida.

Tras haber transcurrido ese primer intervalo sin que conste actividad ninguna por parte del club destinada a subsanar las deficiencias que determinaron la primera evaluación de cumplimiento fallida, el día XXX el club fue requerido para aportar distinta documentación. Una vez más, no existe evidencia alguna en el expediente administrativo de que el XXX atendiese a tal requerimiento.

Posteriormente, al recibir la notificación imponiendo la sanción el día XXX, el XXX tampoco presentó recurso alguno contra las sanciones impuestas, ni efectuó actuación alguna destinada a superar la segunda evaluación de cumplimiento.

Por tanto, desde el día XXX hasta el XXX, el club expedientado no desplegó actuación alguna destinada a solventar los problemas de evaluación. Solo el XXX, a la vista del inminente arranque del campeonato y la prohibición de inscripción, el club se dirigió a FIFA aportando distinta documentación destinada.

Si seguimos el iter del recurso presentado los órganos de la FIFA levantaron la sanción el XXX esto es pocos días después de que el club aportara la documentación cinco meses después de comunicársele la prohibición de inscripción el día XXX.

Tercero. – Se ha solicitado el informe y el expediente federativo con el resultado que consta en el expediente, se ha omitido el trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Sobre la culpabilidad del club recurrente:

Como hemos visto en los antecedentes de hecho, el club recurrente considera que no tiene responsabilidad por haber actuado de forma diligente.

Ello no obstante consta que el club fue sometido a una primera evaluación por la cámara de compensación en XXX que culminó en amonestación y una segunda en XXX que culminó con sanción y prohibición de inscripción al no cumplimentar todos los requerimientos de información solicitados por dicha cámara (el club no niega que recibiera las notificaciones sino que alega que no se fijaba un plazo para abrirlas y que estaban en inglés) y es solo a partir del XXX ya con el campeonato a punto de iniciarse decide cumplimentar los requerimientos de la cámara lo que determina el levantamiento de la suspensión el XXX, pocos días después de la remisión de la documentación.

Así, como señala el comité de apelación *el club había recibido tres notificaciones en fechas XXX de los órganos disciplinarios de la FIFA informando de dicha sanción y la posibilidad de alzarla si se superase la evaluación de cumplimiento.*

Sobre su obligación de abrir el correo electrónico la resolución del comité de apelación es claro:

“...existen dos circulares de la FIFA que establecen de forma clara y meridiana tanto la validez del procedimiento de notificación a través del Portal Legal de FIFA como la correlativa obligatoriedad de los clubes de consultar de forma periódica dicho portal.

*Habida cuenta de que tales circulares están emitidas por una asociación privada de Derecho suizo, el mecanismo jurídico que convierte a dichas circulares en obligatorias para los clubes participantes en competiciones organizadas por la Real Federación Española de Fútbol se verifica a través de la circular 102 publicada el día 10 de abril de 2023 por RFEF que, bajo la expresiva rúbrica **Uso obligatorio del portal jurídico de la FIFA**, señala lo siguiente:*

Por medio de la presente, la RFEF comunica a todos sus afiliados el contenido de la Circular FIFA n°1842 de 6 de abril de 2023 sobre la implementación del portal jurídico (legalportal.fifa.com) cuyo uso será obligatorio a partir del 1 de mayo de 2023 para todos los procedimientos nuevos o que estén en curso ante el Tribunal del Fútbol y los órganos judiciales de la FIFA, al margen del sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS).

(...)

Asimismo, se informa que todo el que quiera acceder al portal jurídico deberá crear una cuenta que tendrá que ser aprobada por la FIFA, actuar de buena fe, asegurarse de que la información que se registra en el portal es correcta y mantener actualizada la cuenta. En caso contrario, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá sancionar a los usuarios que registren información falsa o errónea en el portal jurídico, que no mantengan su cuenta al día o que hagan un mal uso del portal.

Desde tales premisas, la falta de control interno o de seguimiento de dichas notificaciones no puede reputarse como causa ajena o imprevisible para el club expedientado.”

La responsabilidad disciplinaria puede darse por culpa o negligencia, en el presente caso, la actuación del club, no abriendo las comunicaciones recibidas ni actuando en consecuencia, incurre en una actuación negligente; el club al participar en una competición oficial tiene la obligación de llevar a cabo una actuación

diligente en el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la misma que, en el presente caso, no ha habido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de XXX del comité de apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución de XXX del comité de disciplina deportiva que le impone la sanción de pérdida del partido y multa de XXX por incomparecencia, así como la advertencia de que en caso de una segunda incomparecencia sería expulsado de la competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO